

**En lo principal: Repone**  
**Otrosí: En subsidio, recurso jerárquico**



**Señora Sigrid Scheel Verbakel**  
**Fiscal Instructora Superintendencia de Medioambiente**

**Ricardo Andrés Durán Mococain**, por sus representados, en procedimiento sancionatorio, **rol D-013-2018**, dirigido en contra de Colbún S.A., a usted, respetuosamente, digo:

Que, dentro de plazo, vengo en presentar recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°4/D-013-2018, de fecha 26 de abril de 2018, por la cual se tuvieron por presentados los descargos de Colbún S.A. y se rechaza la solicitud hecha por esta parte, solicitando, desde ya, que se tengan por no presentados los descargos hechos por la empresa, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

1. La resolución que recorro hace una incorrecta interpretación de las normas que regulan el procedimiento administrativo, pues confunde lo que es un plazo con una presunción simplemente legal.
2. En derecho procesal, plazo "señala la oportunidad para realizar una actuación judicial"<sup>1</sup>.
3. Refuerza lo anterior el tenor literal del artículo 23 de la ley 19.880 que consagra la obligatoriedad de cumplimiento de los plazos, en tanto los plazos y términos establecidos en esa y otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración, así como a los interesados en los mismos.
4. En consecuencia, tratándose de un procedimiento administrativo, un plazo será la oportunidad para realizar una actuación procesal administrativa, o sea, el periodo en que los interesados o la administración pueden efectuar válidamente un acto procesal administrativo.
5. Sin embargo, el artículo 46 de la ley 19.880 no contiene ningún plazo. En efecto, la norma no dispone que la notificación deba ser realizada dentro de un periodo determinada, imponiéndole la carga de realizar el trámite a los interesados o a la administración, sino que contiene una presunción, cual es, a saber, que las notificaciones hechas por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.
6. Se trata claramente de una presunción, máxime si se considera que el mismo artículo 46 contiene otras maneras en que se

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ GARCÉS, Sergio. Derecho Procesal Funcional, Proceso Judicial y Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, tomo II. Ediciones Vitacura, 1993. Pág. 415.

puede efectuar las notificaciones, ya sea personalmente a través de un funcionario del servicio en el domicilio del interesado, o bien, en la oficina del servicio, si el interesado se apersonare.

7. Dicho de otra manera, de no producirse la notificación personal en algunas de las formas que allí se indican, sino mediante el envío de una carta certificada, la notificación se presumirá hecha al tercer día, contado desde la fecha de la recepción de la carta en la oficina de Correos.
8. Como no hay gestión alguna que sea posible realizar en dicho periodo, ni para los interesados ni para la administración, no estamos frente a un plazo procesal, de manera que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 19.880 que se refiere al cómputo de plazos y, en consecuencia, no se puede restringir el cómputo de los días del artículo 46 a los días hábiles que indica el artículo 25.
9. Es preciso recordar que las normas contenidas en la ley 19.880 son de orden público, por lo que su interpretación debe ser estricta y bajo ningún caso amplia, como ocurre en la resolución que recurro.
10. Siendo así las cosas, el periodo de tres días que indica el artículo 46 debe contarse según los días de funcionamiento de Correos, los que incluyen el día sábado.
11. En consecuencia, si la carta certificada fue ingresada a la oficina de Correos el día 1 de marzo de 2018, el plazo (ahora sí) para presentar los descargos o un plan de cumplimiento se debe contar desde el día 5 del mismo mes y no desde el día 6, como equivocadamente afirma la resolución recurrida.
12. Por lo tanto, el plazo que tenía Colbún S.A. para presentar sus descargos, esto es los 15 días hábiles más la inexplicable prórroga de 7 días hábiles (porque no se entiende ni se explica en las resoluciones qué circunstancias aconsejaron la ampliación de plazo, máxime si llevamos más de 2 años de procedimientos administrativos, incluida una reclamación ante los Tribunales Ambientales, además de dedicarse a verter los mismos argumentos que ya fueron rechazados en sede judicial), concluyó el día 5 de abril de 2018 y no el 6 de abril, presentando, entonces, sus descargos fuera de plazo.

**Por tanto,**

**A Usted pido,** tener por presentado recurso de reposición en contra de la resolución N°4/Rol D-013-2018, de fecha 26 de abril de 2018, admitirlo a tramitación y, en definitiva, tener por no presentados los descargos que hiciera Colbún S.A. en el procedimiento sancionatorio, por haberlos efectuado fuera de plazo.

**Otrosí:** Que en subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y en el improbable caso de que no sea acogida,

solicito a la Sra. Fiscal Instructora que tenga por presentado recurso jerárquico en contra de la resolución N°4/D-013-2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.880, que fundo con las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal, y, en definitiva, se eleven los antecedentes y documentos que sean necesarios para que el Señor Superintendente de Medioambiente, conociendo del recurso, lo acoja y tenga por no presentados los descargos hechos por Colbún S.A. por haberlos efectuados fuera de plazo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.